**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**
**Santa Marta**

**TRASLADOS**

Hoy nueve (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

| **DEMANDANTES** | | **DEMANDADOS** |
|---|---|---|
| 2022-264 GEYDI JIMENEZ COGOLLO | VS | U.G.P.P. |
| 2019-218 MARÍA TERESA DANGOND | VS | U.G.P.P. |
| 2014-371 MERCEDES CASTRO NUÑEZ | VS | U..G.P.P. |

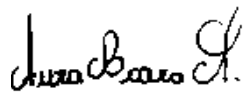

**AURA ELENA BARROS MIRANDA**
**Secretaria.**

# RECURSO DE REPOSION - APELACION CONTRA AUTO - RADICADO Nº 47-001-31-05-002-2022-00264-00

MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ <martynrenetd@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martynrenetd@hotmail.com <martynrenetd@hotmail.com>;MONICA PATRICIA ZULUAGA VASQUEZ <monipazuva@hotmail.com>;geydi1403@gmail.com <geydi1403@gmail.com>;he_y_jo@hotmail.com <he_y_jo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO E REPOSICION GEYDI - UGPP- APELACION COREGIDO MAYO 10 DE 2023.pdf; Resolucion UGPP ORIGINAL Geydi Jimenez Cogoyo.pdf;

**ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI**
**ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES**
*Calle 21 No.15 B– 17 B/ La Estancia Yumbo (V)*
*Teléfono: 3122290359 -3148170701*
***martynrenetd@hotmail.com* - *monipazuva@hotmail.com* -**

ASESORIA JURIDICAS SIGLO XXI
AJS XXI
LA PERSEVERANCIA Y LA DISCIPLINA SON FUENTE DEL EXITO

Dra.
**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**
**JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA**
**j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO**
**DEMAMNDANTE: GEYDI JIMÉNEZ COGOLLO**
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**
**RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2022-00264-00**

**MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ,** mayor de edad, identificado con la C.C # 16.739.287 expedida en Cali (V), Abogado, titulado, en buen ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional Nº.126475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO**, por medio del presente escrito, y estando entro del termino procesal oportuno procedo a interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho por medio del cual la judicatura resuelve negar librar el mandamiento ejecutivo deprecado por **GEYDI JIMÉNEZ COGOLLO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP**, por considerar que las copias aportadas de la Resolución No.RDP010600 aportadas por la parte ejecutante, no presta mérito ejecutivo, puesto que son copias simples, sin constancia de primera copia, además fueron aportadas en un formato que tiene apartes borrosos, lo que no permite establecer que el titulo es claro, expreso y exigible por vía judicial, como lo exige el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; posición esta de las que difiero, por tanto con el mayor decoro su señoría, considero que si bien es cierto que el documento aportado es una copia simple que por su imagen borrosa no se aprecia bien su contenido, este es un documento público o acto administrativo que fue expedido y notificado por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP**, sin que se anotara la constancia que fuera primera copia, siendo por lo tanto la resolución un acto administrativo que goza de plena validez jurídica, contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, presta merito ejecutivo, como lo exige el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para sustento de mi argumento, estoy allegando con el presente escrito, la Resolución original escaneada, que le fuera notificada a la apodera de aquel entonces de mi hoy representada, en la que, no obstante que la entidad accionada omitió el deber de anotar la constancia de ser la primera copia, el acto administrativo es fidedigno y no admite duda de que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible conforme los hechos narrados en la demanda.

**ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI**
**ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES**
*Calle 21 No.15 B– 17 B/ La Estancia Yumbo (V)*
*Teléfono: 3122290359 -3148170701*
***martynrenetd@hotmail.com* - *monipazuva@hotmail.com* -**

Es por estas razones su señoría que con el mayor respeto solicito al despacho se sirva aceptar la calidad de título que presta merito ejecutivo como sustento de la petición, de la resolución allegada, y por tanto se sirva reponer para revocar el Auto objeto de recurso, y en su lugar se sirva librar de mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, en aras de no impedirle el acceso a la justicia de mi representada. En el evento de no ser de recibo del despacho estos argumentos y decida no reponer el Auto, solicito su señoría se sirva remitir el expediente ante el superior jerárquico para que se surta la segunda instancia.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

**MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ**
C. C #16.739.287 expedida en Cali (V)
T. P # 126475 expedida Por C.S.J

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Cali, 22/03/2017

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la fecha se notificó personalmente a la Doctora LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO identificada con CEDULA CIUDADANIA Nº 66812619 expedida en CALI, en calidad de APODERADO de la Resolución Nº RDP010600 del 16 de marzo de 2017, Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

___ Interpone Recurso ___ Renuncia a Términos

Firma Notificado: _____
CC Nº: 66812619 de CALI T.P. Nº: 189667

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Nombre Beneficiario: NAIROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN
CC Nº: 57298611 de SANTA MARTA

Nombre Beneficiario: GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO
TI Nº: 1004359288 de SANTA MARTA

Nombre Causante: MANUEL JIMENEZ SANCHEZ
CC Nº: 4997999 de CIENAGA
SOLICITUD Nº: SOP201701001373

Proyectó:VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR

Radicado No. 201760050850472
Fecha Rad: 22-03-2017 14:53:13
Radicador: VIVIANA EUGENIA RIOS
Folios: 1 Anexos: 0
la unidad
Canal de Asistencia: Punto de Atención Virtual
Sede: Montevideo
Usuario: LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 1a No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 010600 16 MAR 2017

RADICADO No. SOP201701001373

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

El SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **JIMENEZ SANCHEZ MANUEL**, quien en vida se identificó con CC No. 4,997,999 de CIENAGA, ocurrido el 11 de septiembre de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

**Solicitante:** COGOLLO GUZMAN NAIROBIS KARINA .
**Identificación:** CEDULA CIUDADANIA No. 57298611
**Calidad:** Cónyuge o Compañera(o) .
**Fecha Nacimiento:**14 de abril de 1984
**Fecha Solicitud:**6 de enero de 2017

**APODERADO:** SANCHEZ PRIETO LUZ HENIS
**IDENTIFICACION:** CC 66812619 T.P. No. 189667

---

**Solicitante:** JIMENEZ COGOLLO GEYDI ANDREA .
**Identificación:** TARJETA IDENTIDAD No. 1004359288
**Calidad:** Hijo(a) Menor de Edad .
**Fecha Nacimiento:**3 de julio de 2002
**Fecha Solicitud:**6 de enero de 2017

**Representante Legal:**COGOLLO GUZMAN NAIROBIS KARINA
**Identificación:** CC No. 57298611 .
**APODERADO:** SANCHEZ PRIETO LUZ HENIS
**IDENTIFICACION:** CC 66812619 T.P. No. 189667

---

Que mediante la Resolución No. 130538 del 12 de diciembre de 1984 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de $834,729.80, efectiva a partir del 22 de enero de 1987.

Que mediante Resolución No. 130538 del 12 de Diciembre de 1984 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA reconoció un anticipo de pensión de jubilación a favor del señor MANUEL DOMINGO JIMENEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.997.999, en cuantía de $120.661.61 efectiva a partir el 22 de Enero de 1987.

Que mediante Resolución No. 28412 de 1985 se reconoció una pensión de jubilación a favor del interesado.

Que con la Resolución No. 1328 del 25 de Octubre de 1994 se ordenó el pago de la diferencia de unas mesadas atrasadas a favor del interesado en las cuantías de $5.829,65 M/CTE y $168.591,88 M/CTE.

Que por medio de Resolución No. 1709 del 03 de Agosto de 1995 se ordenó pagar a favor del interesado la suma de $5.819.261,00 M/CTE por concepto de diferencias por reajuste a la mesada pensional.

Que a través de la Resolución No. 2159 del 11 de Noviembre de 1996 se acató un fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Que mediante Resolución No. 2332 del 06 de Diciembre de 1996 se cancela un fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Que por medio de Resolución No. 1317 del 15 de Septiembre de 1997 se reajusto el monto de la mesada pensional del interesado a partir del 01 de septiembre de 1997 en la suma de $928.741,19 M/CTE.

Que mediante Resolución No. 707 del 03 de Junio de 2008 se revocó la Resolución No. 1328 del 25 de Octubre de 1994 y en consecuencia se ajustó la mesada pensional del interesado a la suma de $2.244.451,92 M/CTE.

Que con la Resolución No. RDP 019244 del 15 de Mayo de 2015, se da cumplimiento a una orden judicial proferida por UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de Resolución No. 1317 del 15 de Septiembre de 1997 en lo que concierne al pensionado MANUEL DOMINGO JIMENEZ SANCHEZ ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que en consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor MANUEL DOMINGO JIMENEZ SANCHEZ ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 1317 del 15 de Septiembre de 1997, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 2332 del 06 de Diciembre de 1996, con los reajustes legales, de acuerdo con lo expuesto. (...)

Que mediante Resolución No. 7001 del 18 de Febrero de 2016, esta entidad se Negó el reconocimiento de un Auxilio Funerario a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) JIMENEZ SANCHEZ MANUEL, identificado (a) con CC No. 4,997,999 de SANTA MARTA.

Que la Resolución 7001 del 18 de Febrero de 2016 se notificó el día 2 de marzo de 2016, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 2 de marzo de 2016 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que con la Resolución No. RDP 014470 del 04 de Abril de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7001 del 18 de Febrero de 2016 y en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes.

Que igualmente, por medio de Resolución No. RDP 015125 del 04 de Abril de 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 7001 del 18 de Febrero de 2016 y en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes.

Que el(a) causante nació el 25 de enero de 1937.

Que el(a) causante falleció el 11 de septiembre de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

JIMENEZ COGOLLO GEYDI ANDREA ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Hijo(a) Menor de Edad . La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el dia 2 de julio de 2020, día anterior al cumplimiento de la mayoria de edad, y hasta el 2 de julio de 2027, dia anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

COGOLLO GUZMAN NAIROBIS KARINA ya identificado, debido a .

Que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del pensionado, 11 de septiembre de 2015, se establece que la norma aplicable para efectos de la pensión de sobrevivientes es la Ley 797 de 2003, artículo 12 y 13, que en lo pertinente, prescribe:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:
"Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1.Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ()"

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Articulo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la

pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Que se aportó al expediente declaración extraprocesal de convivencia rendida por la peticionaria, en la cual señala la convivencia con el causante en los siguientes términos:

()Mantuve convivencia con el señor MANUEL JIMENEZ SANCHEZ (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la C.C. No. 4997999 desde el día(11) del mes 10 del año 2000 hasta el día(11) del mes de 09 del año 2015 día de su fallecimienta Durante este periodo compartimos techo , lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos _ hija en el momento menor de edad. ()

Que obra declaración de fecha 02 de noviembre de 2016, rendida ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, por el señor GUILLERMO MEDINA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85473628 de Santa Marta, en los siguientes términos:

(): Soy testigo que la señora NAYROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.298.611 de Santa Marta, convivió en unión libre con el señor MANUEL JIMENEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), convivió en unión libre con el señor MANUEL JIMENEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.997.999 de Ciénaga. ()

Que obra declaración de fecha 02 de noviembre de 2016, rendida ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, por el señor CARLOS RAFAEL TORRIJOS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.459.555 de Santa Marta, en los siguientes términos:

()Soy testigo que la señora NAYROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.298,611 de Santa Marta, convivió en unión libre con el señor MANUEL JIMENEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.997.999 de Ciénaga. ()

Que teniendo en cuenta el resultado del informe de CYZA ,de fecha 27 de febrero de 2017 , es preciso indicar algunos apartes del Mismo:

()4.2. Manifiesta la señora NAYROBIS COGOLLO haber sostenido una relación con el causante y según su escrito, Conocí a MANUEL cuando tenía 16 años y el 57 de edad. Teniendo en cuenta esta manifestación aclaremos: para los 16 años de la solicitante y según su año de nacimiento 1984. Tendría los 16 en el año 2000. Y el causante nacido en 1937 para el año 2000, no tendría 57 como lo afirmo la

Esta documento es fiel copia del que reposa en

solicitante, sino 63 años. Así mismo estaría en el trance de la muerte de la compañera permanente y con la preocupación de su enfermedad y a esa fecha residente en Cali- Valle del Cauca.

4.3. Relata la solicitante cuando lo conocí ya tenía diabetes, le amputaron un dedo, más o menos para el mes de octubre de 2002, empiezo a conocer a toda la familia de él. Sus 4 hijos. Cosa que no concuerda con lo dicho por los vecinos y la cuñada del causante ya que ellos explican Que el señor MANUEL JIMENEZ vivía en unión a su compañera permanente la señora REYES MEJIA y sus 4 hijos WILSON, EDISON, MERLY y MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA y para el 2002 ya era residente en la ciudad de Cali.

4.4. Más adelante continua su relato afirmando que Nace GEYDI el 03 de Julio de 2002, cuando yo tenía 18 años y él tenía 58 Si observamos para el año 2002 el causante quien nació en el año 1937, tenía 65 años y no como afirma la señora NAIROBIS 58.

4.5. Teniendo en cuenta que no se obtienen versiones sobre si el CAUSANTE en unión a la señora NAYROBIS sostuvieron una real concepción de la menor GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO y para su registro hizo presentación personal el causante, presentando el registro de nacido vivo, siendo entonces el reconocimiento voluntario, libre y espontaneo, la menor obtuvo los derechos de hijo reconocido por el occiso, encontrándose un único registro de la menor.

4.6. Así mismo el causante siempre mantuvo a la menor GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO, afiliada en el FONDO DE PASIVO SOCIAL. Ratificando sus deberes como padre de la menor.

4.7. Luego afirma la señora NAYROBIS A los 4 meses de haberse ido, yo me voy para su casa en Yumbo, cuando yo llego mi compañero MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, padre de mi hija vivía con dos de sus hijos MERLY y MANUEL ANTONIO JIMENEZ con quien tuve una relación sexual al poco tiempo de estar allá y con quien tuve un hijo, llamado JOSE MANUEL JIMENEZ COGOLLO, quien nació el 24 de febrero del 2005 razón está por la que yo tuve que devolverme para la ciudad de Santa Marta, me regreso con mi niña y mi embarazo de 12 semanas.

Es clara la señora NAYROBIS explicando que sostuvo relaciones con el hijo del causante, procreando un hijo lo que la motivo a regresar a Santa Marta. Dejando la convivencia con el causante.

Proyecta la solicitante que regresa nuevamente al cuidado del causante el 1 de Septiembre del 2012 y le apoya hasta el deceso el 11 de Septiembre de 2015. Corresponde a 3 años y 10 días.

4.8. Igualmente al preguntarle a la señora NAYROBIS por la señora DOLORES MEJIA, manifiesta que es tía de los hijos del causante.

4.9. Es importante tener en cuenta que la señora NAYROBIS no tiene documentos, ni soportes fotográficos con los cuales pueda soportar una real convivencia, así mismo registro de soportes de aportes económicos.

4.10. Igualmente no tiene conocimiento de quien denuncio la muerte del causante y de quien solicito los auxilios funerarios.

4.11. Por otro lado es clara en indicar, que nunca estuvo vinculada al sistema de seguridad del causante.

4.12. Dejando también claro que NO tiene trato alguno con (3) de los hijos del causante, exceptuando al señor WILSON JIMENEZ MEJIA COGOLLO, que es la persona que le está ayudando a realizar el trámite de solicitud, poniendo a su disposición los servicios de la que actúa como apoderara y quien reside en la ciudad de Cali.

4.13. Se obtiene de la solicitante NAIROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN en la Entidad de Salud CafeSalud, el certificado de afiliación al régimen de salud de la entidad SaludCoop, registrando el domicilio de la solicitante en la ciudad de Santa Marta desde el año de 2006 hasta noviembre de 2015, como dependiente.

4.14. Se establece conversación telefónica con el Señor WILSON JIMÉNEZ MEJÍA, hijo del causante; quién por este medio narra la historia de su padre y su relación con la solicitante NAIROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN; comunica que ellos si convivieron, pero no confirma una convivencia continua y permanente;

informa que el causante y la solicitante se separaban y volvían, pero un hecho que afecto esta relación fue que la solicitante procreara un hijo con MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ, (otro hijo del causante); también comunicó que en los últimos cinco años de vida del causante vivió un tiempo solo, vivió en la casa de los hijos con EDINSON en Bogotá, en Cali con MANUEL ANTONIO y en Yumbo con MERLÍN. Al enterarse de la solicitud de pensión de la solicitante comunica que él no estaba enterado de esta situación sino que ella le había pedido el favor que le colaborara, para la pensión de la hija menor del causante; pero no para la pensión para ella.

4.15. Se estable entrevista con la señora MERLIN JIMENEZ MEJÍA hija del causante, en su relato da a conocer la relación sentimental entre el causante MANUEL JIMENEZ SANCHEZ y la solicitante NAIROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN; la entrevistada no precisa los lugares que vivió la solicitante con el causante, establece que en varias ocasiones que el causante vivió con ella en su casa en Yumbo Valle, lo hizo sin la señora NAIROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN; informa que la solicitante vivía en Santa Marta.

En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre MANUEL JIMENEZ SANCHEZ (causante) y NAYROBIS KARINA COGOLLO GUZMAN (solicitante), durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que la menor GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO, SI EXISTIÓ RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LEGALES por parte del señor MANUEL JIMENEZ SANCHEZ (causante).()

Que de acuerdo con la norma transcrita y los documentos aportados por la peticionaria al cuaderno administrativo y de los que obran en la historia laboral del pensionado se observa que aunque obra declaración de convivencia del peticionario y memorial de designación presentado en vida por el pensionado ante la entidad, no se logra establecer que existiera para el momento del fallecimiento del causante convivencia continua y sin interrupciones con la peticionaria dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento, teniendo en cuenta que es de vital importancia que se demuestre la convivencia bajo los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia los cuales versan sobre el compartir techo, lecho y mesa, elementos que en el presente caso no se demuestran.

Que por lo anterior, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes al peticionario, por no encontrarse probado de manera legal el haber convivido con el causante no menos de cinco (05) años hasta el momento de su fallecimiento,

motivo por el cual no se puede acceder al reconocimiento solicitado.

Que GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.358.288, menor de edad, acredita su calidad de HIJA del causante mediante copia auténtica de su Registro de Nacimiento y que la misma nació el día 03 de julio de 2002.

Que asimismo GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO, acredita incapacidad para ejercer labores de carácter remunerativo por condición de menor de edad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ SANCHEZ MANUEL, a partir de 12 de septiembre de 2015 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: JIMENEZ COGOLLO GEYDI ANDREA

Calidad:Hijo(a) Menor de Edad
Porcentaje:100.00 %.

Límite Pensión:La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el dia 2 de julio de 2020, día anterior al cumplimiento de la mayoria de edad, y hasta el 2 de julio de 2027, dia anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Representante Legal:COGOLLO GUZMAN NAIROBIS KARINA
Identificación: CC No. 57298611 .

---

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

**ARTÍCULO TERCERO:** El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura

pública de sucesión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ SANCHEZ MANUEL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

COGOLLO GUZMAN NAIROBIS KARINA YA IDENTIFICADO(A) EN CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERA(O)

**ARTÍCULO SEXTO**: Notifíquese a LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposicin y/o Apelacin ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrn hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificacin, manifestando por escrito las razones de inconformidad, segn el C.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GIT-SOB-01 -506,4